



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6436	19/01/2018
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 793

Adecuaciones a las normas de "Exterior y Cambios".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 1.2. de las normas sobre "Exterior y Cambios" por el siguiente:

"1.2. En todas las operaciones de cambio, canje y/o arbitraje que se cursen por el mercado libre de cambios, establecido por el artículo 188 del Decreto N° 27/18 que sustituyó el artículo 1° del Decreto N° 260/02, deberán intervenir entidades financieras o cambiarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), en adelante "entidades", debiéndose cumplir en todos los casos con las disposiciones que resulten aplicables a cada operación."

2. Sustituir el título del punto 2.1. de las normas sobre "Exterior y Cambios" por el siguiente "2.1. Horario de funcionamiento del Mercado Libre de Cambios."

3. Dejar sin efecto el último párrafo del punto 3.7. de las normas sobre "Exterior y Cambios"."

Asimismo, les señalamos que se modificó la redacción del punto 2.2., en función de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 6401.

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Exterior y Cambios". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamiento y Resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Disposiciones generales.

Sección 2. Otras disposiciones.

- 2.1. Horario de funcionamiento del Mercado Libre de Cambios.
- 2.2. Cumplimiento del “Relevamiento de Activos y Pasivos Externos” del BCRA.
- 2.3. Operaciones cursadas a través del Sistema de Monedas Locales (SML).
- 2.4. Tipo de cambio minorista.
- 2.5. Canjes y arbitrajes con acreditación/débito en cuentas locales en moneda extranjera.
- 2.6. Acreditación automática en cuentas locales de fondos recibidos del exterior.
- 2.7. Notificación al cliente de acreditación de fondos en cuentas de corresponsalía.
- 2.8. Consumos y retiros de efectivo en cajeros automáticos en el exterior.
- 2.9. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.

Sección 3. Pautas operativas.

- 3.1. Identificación del cliente.
- 3.2. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior.
- 3.3. Registro de las operaciones de clientes ante el BCRA.
- 3.4. Registros globales diarios.
- 3.5. Registro de operaciones propias.
- 3.6. Operaciones de cambio entre entidades locales.
- 3.7. Operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior de las entidades.
- 3.8. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.
- 3.9. Suspensión de operaciones por incumplimiento en el registro ante el BCRA.

Sección 4. Definiciones.

- 4.1. Instrumentos operados en el mercado de cambios.
- 4.2. Tipo de operaciones cursadas en el mercado de cambios.
- 4.3. Operaciones al contado.
- 4.4. Operaciones a término.
- 4.5. Residente.
- 4.6. Conjunto o grupo económico.
- 4.7. Posición general de cambios.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 1. Disposiciones generales.

- 1.1. Podrán operar libremente en el mercado de cambios todas las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades (por ejemplo: fideicomisos, fondos comunes de inversión, sucesiones indivisas, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación u otros contratos plurilaterales asociativos).
- 1.2. En todas las operaciones de cambio, canje y/o arbitraje que se cursen por el mercado libre de cambios, establecido por el artículo 188 del Decreto N° 27/18 que sustituyó el artículo 1° del Decreto N° 260/02, deberán intervenir entidades financieras o cambiarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), en adelante “entidades”, debiéndose cumplir en todos los casos con las disposiciones que resulten aplicables a cada operación.
- 1.3. Las operaciones de cambio serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado entre las partes.
- 1.4. Las entidades podrán determinar libremente el nivel y uso de su posición general de cambios.
- 1.5. Los incumplimientos a esta normativa se encontrarán alcanzados por la Ley del Régimen Penal Cambiario.
- 1.6. Las entidades deberán dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente. Los incumplimientos en el envío de la información estarán sujetos a la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
- 1.7. Las entidades deberán cumplir con las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Otras disposiciones.

2.1. Horario de funcionamiento del Mercado Libre de Cambios.

Las entidades podrán operar sin límite de horario.

2.2. Cumplimiento del “Relevamiento de Activos y Pasivos Externos” del BCRA.

Los sujetos alcanzados deberán cumplimentar el “Relevamiento de Activos y Pasivos Externos”, incluso cuando no se haya producido un ingreso de fondos al mercado de cambios y/o no se prevea acceder en el futuro a ese mercado por las operaciones que corresponde declarar.

2.3. Operaciones cursadas a través del Sistema de Monedas Locales (SML).

Los clientes residentes podrán canalizar a través del SML implementado por el BCRA con los bancos centrales de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, las siguientes operaciones:

2.3.1. Anticipos y cobros de exportaciones argentinas de bienes y servicios conexos a los países indicados que se documenten en pesos argentinos.

2.3.2. Pagos de importaciones argentinas de bienes y servicios conexos desde los países indicados que se documenten en la moneda de curso legal del país de la contraparte.

2.3.3. Pagos de jubilaciones y otros beneficios previsionales a cargo de las instituciones previsionales de los países cuando exista un acuerdo bilateral suscripto entre las instituciones.

2.3.4. Devoluciones de operaciones cursadas previamente por este sistema.

En el caso de la República Federativa del Brasil, las operaciones comerciales no podrán tener un plazo de pago que exceda a los 360 días corridos.

La entidad deberá requerir una declaración jurada del cliente respecto a que la operación corresponde a aquellas comprendidas en este sistema y que se cumplen las disposiciones que le resulten aplicables.

La registración de estas operaciones ante el BCRA quedará cumplimentada a partir de la propia operatoria del SML.

2.4. Tipo de cambio minorista.

2.4.1. Sistema de publicación de cotizaciones del BCRA.

En la página de Internet del BCRA se podrá consultar las cotizaciones de tipos de cambio minoristas ofrecidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por las entidades adheridas al sistema.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Pautas operativas.

3.6. Operaciones de cambio entre entidades locales.

Estas operaciones deberán ser realizadas a través del SIOPEL.

Cuando una o ambas partes no se encuentren habilitadas para operar en este sistema, se admitirán compras y ventas de cambio entre las entidades fuera del SIOPEL por un monto diario que no supere al equivalente de USD 800.000 (dólares estadounidenses ochocientos mil), considerando la suma de ambos conceptos a nivel de cada entidad.

Los movimientos en pesos resultantes de la liquidación de operaciones de compra-venta de cambio que se realicen entre las entidades deberán efectuarse obligatoriamente a través de cuentas abiertas en el BCRA o en entidades financieras locales.

3.7. Operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior de las entidades.

Dichas entidades podrán realizar operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior siempre que la contraparte sea:

- 3.7.1. sucursal o agencia en el exterior de bancos oficiales locales; o
- 3.7.2. una entidad financiera del exterior de propiedad total o mayoritaria de estados extranjeros; o
- 3.7.3. una entidad financiera o cambiaria del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional; o
- 3.7.4. una compañía del exterior que se dedique a la compra-venta de billetes de distintos países y/o metales preciosos amonedados o en barras de buena entrega y cuya casa matriz esté radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

3.8. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.

Las entidades podrán concretar operaciones de cambio que impliquen la importación y/o exportación de monedas y billetes de pesos argentinos siempre que la contraparte sea alguna de las previstas en el punto 3.7.

La liquidación de las divisas remitidas a la entidad local por la contraparte para la adquisición de billetes en moneda local estará exceptuada de lo dispuesto en el primer párrafo del punto 2.9. en la medida que exista un compromiso de la contraparte respecto a que dichos fondos serán comercializados con el objeto de atender la demanda de turismo y viajes y la exportación se realice en un plazo no mayor a los 30 días corridos de la fecha de concertación de cambio.



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"EXTERIOR Y CAMBIOS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6244	I	1.1.		
	1.2.		"A" 6244	I	1.2.		Según Com. "A" 6436.
	1.3.		"A" 6244	I	1.3.		
	1.4.		"A" 6244	I	1.4.		
	1.5.		"A" 6244	I	1.6.		
	1.6.		"A" 6244	I	1.7.		
	1.7.		"A" 6244	I	1.8.		
2.	2.1.		"A" 6244	I	2.1.		Según Com. "A" 6363 y 6436.
	2.2.		"A" 6244	I	2.2.		Según Com. "A" 6401.
	2.3.		"A" 6244	I	2.3.		
	2.4.		"A" 6244	I	2.4.		Según Com. "A" 6378.
	2.5.		"A" 6244	I	2.5.		
	2.6.		"A" 6244	I	2.6.		Según Com. "A" 6363.
	2.7.		"A" 6244	I	2.7.		
	2.8.		"A" 6244	I	2.8.		Según Com. "A" 6363.
	2.9.		"A" 6244	I	2.9.		
3.	3.1.		"A" 6244	I	3.1.		Según Com. "A" 6378.
	3.2.		"A" 6244	I	3.2.		
	3.3.		"A" 6244	I	3.3.		
	3.4.		"A" 6244	I	3.4.		Según Com. "A" 6363.
	3.5.		"A" 6244	I	3.5.		
	3.6.		"A" 6244	I	3.6.		
	3.7.		"A" 6244	I	3.7.		Según Com. "A" 6436.
	3.8.		"A" 6244	I	3.8.		Según Com. "A" 6363.
	3.9.		"A" 6244	I	3.9.		
4.	4.1.		"A" 6244	I	4.1.		
	4.2.		"A" 6244	I	4.2.		
	4.3.		"A" 6244	I	4.3.		
	4.4.		"A" 6244	I	4.4.		
	4.5.		"A" 6244	I	4.5.		
	4.6.		"A" 6244	I	4.6.		
	4.7.		"A" 6244	I	4.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 6312.